

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 692/2012 del Consejo, de 24 de julio de 2012, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 43/2012 y (UE) n° 44/2012 en lo que atañe a la protección de la *Manta birostris* y a determinadas posibilidades de pesca

(Diario Oficial de la Unión Europea L 203 de 31 de julio de 2012)

En la página 3, en el artículo 3, en el párrafo tercero:

donde dice: «No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, el artículo 1, punto 1, el artículo 2, puntos 2 y 4, el anexo I, punto 1, y el anexo II, punto 1, serán aplicables a partir del 23 de febrero de 2012, y el artículo 2, punto 3, será aplicable a partir del 31 de marzo de 2012.»

debe decir: «Sin embargo, el artículo 1, punto 1, el artículo 2, puntos 2 y 4, el anexo I, punto 1, y el anexo II, punto 1, serán aplicables a partir del 23 de febrero de 2012, y el artículo 2, punto 3, será aplicable a partir del 31 de marzo de 2012.»

En la página 11, en el anexo II, en el punto 2, en la letra f):

donde dice: «f) la entrada correspondiente a la caballa de las zonas IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 se sustituye por el texto siguiente:»,

debe decir: «f) la entrada correspondiente a la caballa de las zonas IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y III d se sustituye por el texto siguiente:».

En la página 18, en el anexo II, en el punto 4, en la letra a), en la cifra correspondiente a la Unión:

donde dice: «5 330,5»,

debe decir: «5 292».

En la página 18, en el anexo II, en el punto 4, en la letra b):

Se suprime la letra b).

En la página 21, en el anexo II, en el punto 4, en la letra g):

Se añade una nueva letra después de la letra g):

«h) la entrada correspondiente a la locha blanca en la zona NAFO 3NO se sustituye por el texto siguiente:

"Especie:	Locha blanca <i>Urophycis tenuis</i>	Zona:	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	1 273		
Portugal	1 667		
Unión	2 940		
TAC	5 000;		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.".

En la página 21, en el anexo II, en el punto 6:

donde dice: «6) El anexo VI, punto 2, se sustituye por el texto siguiente:

"2. Número máximo de buques de la UE autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la Zona del Convenio de la CAOI:

ANEXO VI

ZONA DEL CONVENIO DE LA CAOI

1. Número máximo de buques de la UE autorizados a pescar atún tropical en la Zona del Convenio de la CAOI:

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	22	61 364
Francia	22	33 604
Portugal	5	1 627
Unión	49	96 595

2. Número máximo de buques de la UE autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la Zona del Convenio de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	27	11 590
Francia	41	5 382
Portugal	15	6 925
Unión	4	25 297

3. Los buques a que se refiere el punto 1 también estarán autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la Zona del Convenio de la CAOI.

4. Los buques a que se refiere el punto 2 también estarán autorizados a pescar atún tropical en la Zona del Convenio de la CAOI."»,

debe decir: «6) En el anexo VI, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. Número máximo de buques de la UE autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la Zona del Convenio de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	27	11 590
Francia	41	5 382
Portugal	15	6 925
Reino Unido	4	1 400
Unión	87	25 297"».